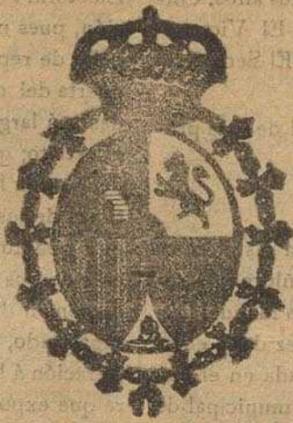


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 163

Por la presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero de Juan de Toro González, de esta vecindad, casado, de sesenta y dos años de edad, de estatura regular, pelo y bigote negros, viste americana y chaleco oscuros, pantalón verdoso con una lista clara, pelliza verde oscura, bufanda color ceniza, gorra azul y botas claras, cuyo individuo desapareció de su domicilio el día 6 del actual, sin que hasta la fecha se tenga razón de él. En caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Córdoba 12 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 183

Número del expediente 6.929

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Chastel y Condamín, á nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblonuevo del Terrible, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias de mina denominada «2.º Brajones», de mineral plomo, sita en el término de Belalcázar y paraje que llaman Gancheras y Brajones, lindante por todos vientos con terreno franco, y teniendo al Sur un punto de contacto con la concesión Carnaval, núm. 6.430; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se se tendrá por punto de partida la estaca más al O., ó sea la quinta de la concesión «Carnaval», núm. 6.430; desde dicho punto en dirección próximamente E. 29º N. magnético, se medirán 450 metros y primera estaca; de esta en dirección N. 29º O. 400 metros y segunda; de esta en dirección O. 29º S. 400 metros y tercera; de esta en dirección S. 29º E. 200 metros y cuarta; de esta en dirección O. 29º S. 1.000 metros y quinta; de esta en dirección S. 29º E. 200 metros y sexta, y de esta al punto de partida se medirán 950 metros en dirección E. 29º N., quedando así cerrado el rectángulo de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 222

La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 4 del mes actual, el expediente de reclamaciones producidas con motivo de las elecciones de Concejales verificadas en el término municipal de Montalbán, contra su validez.

Resultando que don Cristóbal Infante y don Pedro del Pino, vecinos y electores de la villa de Montalbán, en escrito que dirigen á esta Corporación exponen que el 10 de Noviembre último, acompañados de varios testigos, se personaron en el Ayuntamiento de citada villa de Montalbán para hacer entrega al Alcalde de dos escritos reclamando contra lo acordado y resuelto por la Junta del Censo electoral el día 5 de dicho mes al hacer la proclamación de candidatos para las elecciones municipales; que no hallando al Alcalde ni tampoco al Secretario, el empleado que estaba en referida oficina se negó á recibir expresados documentos bajo recibo, y en su vista los remiten á esta Corporación, para su conocimiento, dentro del plazo legal.

Resultando que en la reclamación que formulan don Juan Marín y otros electores de Montalbán, se menciona que se han enterado de que el 5 de Noviembre la Junta del Censo proclamó seis candi-

datos para Concejales, por estimar que eran los únicos que reunían las condiciones legales, quedando proclamados según el artículo 29 de la ley; que le consta que tanto don Cristóbal Infante como don Rafael Blanco, don Salvador Vaquero y don Pascual Guadix solicitaron oportunamente y en forma se les declarase candidatos, pero se asegura que sus solicitudes han sido desestimadas; que con ese acuerdo se infringen la Real orden de 24 de Noviembre de 1909 y otras que rigen sobre la materia, y se priva á los electores de su derecho, por lo que interesan los reclamantes se anule dicho acuerdo con todas sus consecuencias.

Resultando que el señor Infante y el señor Blanco Ruz presentan otra reclamación juntamente con los señores Vaquero y Guadix, manifestando que solicitaron el 5 de Noviembre último se les proclamaran candidatos para las elecciones que se habían de celebrar el 12 de dicho mes; que por medio de otrosí decían que no acompañaban las certificaciones acreditativas de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la Real de 24 de Noviembre de 1909; que llegada la hora oportuna del día 5, se dió cuenta á la Junta de diez escritos solicitando la proclamación de candidatos, pero la misma acordó desestimar sus peticiones; que ese acuerdo se les hizo saber verbalmente y apelaron interesando se anulara, lo que ahora reproducen.

Resultando que dada vista de las anteriores reclamaciones á los Concejales electos, los mismos, en comparecencia de 4 de Diciembre anterior, manifiestan que no se explican dichas reclamaciones, toda vez que en el acto de la proclamación de candidatos estuvieron presentes y solo se

presentaron sus solicitudes, extremos que deben de resultar del acta; que piden se declaren válidas referidas proclamaciones, desestimando las protestas:

Resultando que se tiene presente el expediente general de las elecciones, y entre los documentos de que se compone se encuentra el acta para la proclamación de candidatos del término de Montalbán, en donde consta que el número de ellos fué igual al que debían ser elegidos para cubrir las vacantes; que la Junta declaró definitivamente elegidos con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral á los solicitantes, y que se publique este resultado, sin que aparezca protesta de ninguna especie, suscribiéndola los señores de la Junta;

Considerando que el fundamento de las reclamaciones estriva en que no han podido ser elegidos los Concejales proclamados en el término de Montalbán por el artículo 29 de la ley Electoral, mediante á que había mayor número de solicitudes que interesaban ser candidatos que las vacantes por proveer:

Considerando que á dichas reclamaciones no acompañan documentos ni otros justificantes por virtud de los cuales se demuestre la certeza de lo que se asevera:

Considerando, por el contrario, que en el expediente general de las elecciones de Montalbán aparece el acta de la Junta del Censo de 5 de Noviembre próximo próximo, en la que consta que solo hubo seis solicitantes para ocupar otras tantas vacantes de Concejales, siendo de aplicación en casos de esta índole el citado artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y como expresada acta prueba cumplidamente lo ocurrido en la Junta del Censo, mientras no se tache de falsa, circunstancia que los reclamantes ni siquiera han mencionado, es de evidencia que las reclamaciones carecen de base y por tanto no pueden prosperar:

Considerando que de haberse presentado las solicitudes de los reclamantes, así constaría en el acta de referencia, ó al menos la protesta de los mismos por no admitírselas, y en todo caso parecía lógico que incorporaran al expediente ó al recurso algún justificante por el cual se descubriera su interés en ser proclamados candidatos, ninguno de cuyos extremos existen en el acta:

Considerando por lo expuesto que no hay medios hábiles para acordar la nulidad de unas elecciones que tienen cuantos requisitos exige la ley para declararlas válidas:

Considerando que el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispone que la Comisión provincial resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones que se formulen, debiendo publicar sus acuerdos en el BOLETIN OFICIAL;

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones que se han deducido, declarando válidas las proclamaciones de Concejales tenidas lugar el 5 de Noviembre último en el término de Montalbán, y que se publique este acuerdo dentro del quinto día en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de que se notifique á los interesados.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Córdoba 8 de Enero de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.—El Secretario A., Alfredo Rey.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 211

La Comisión provincial ha visto, en su sesión del 29 de Diciembre último, la reclamación formulada por don Manuel Durán Vázquez contra la validez de la elección de Concejales verificada en el distrito primero del término municipal de Hornachuelos el día 12 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando que por el Presidente de la Junta provincial del Censo fué remitido á esta Comisión un escrito de don Manuel Durán Vázquez, candidato á Concejal por el distrito primero de Hornachuelos, en el que expone: que el día de la elección y de acuerdo con el artículo 46 de la vigente ley Electoral, quiso consignar protestas en el acta de votación, sin que por la Mesa se le admitieran, razón por la que no firmaron dicha acta los Interventores don Manuel Morán Granados y don Antonio Muñoz y Muñoz; que compareció ante la Junta de escrutinio general para consignar aquellas protestas, y solo se le permitió hacerlo de una manera sucinta y breve, coartándole su derecho, por lo que consignó que ampliaría sus protestas ante la superioridad, aportando pruebas conducentes, cuyas protestas tienen por fundamento los hechos siguientes: que habiendo pedido varias inclusiones en el Censo referentes á vecinos de aquella villa, solo se accedió respecto á dos de los propuestos, así como tampoco fueron excluidos los electores cuya baja en las listas pidió el mismo reclamante, ni atendidas sus demás solicitudes de rectificaciones en el Censo de Hornachuelos, lo que ha dado lugar á que emitan sus sufragios indebidamente algunos electores, á la vez que se han visto privados de hacerlo otros que tenían perfecto derecho, negándose el voto porque existía diferencia en nombres y apellidos de los electores, sin tener en cuenta el espíritu de la ley que ordena se resuelvan esas dudas en favor del voto, si no hay en las listas otro nombre con el que pueda confundirse; que el elector Abundio Ruiz Barba que está incapacitado para votar lo hizo acompañado de otro elector, sin que la protesta formulada en el acta fuese bastante á impedir este hecho; que se han ejercido infinitas coacciones en la elección, consistentes en soborno, amenazas, ofrecimientos, embriaguez, escamoteo de candidaturas y violencias, entrando en las casas para sacar á viva fuerza á los electores, á fin de que votasen la candidatura que le entregaban; que á la puerta del colegio se encontraba uno de los candidatos repartiendo á los electores las candidaturas, acompañándoles hasta la urna, con el fin de que no pudieran cambiarlas otro de los electores del distrito; que al elector Antonio López Ramos no se le permitió votar á pretexto de estar embriagado, pero al poco rato le fué admitido el voto con candidatura distinta de la que antes llevaba, cuyo elector iba acompañado de Cristóbal Nández Sánchez, lo cual pudiera constituir delito porque el elector debe ir solo; que se ha infringido el artículo 41 de la ley

Electoral respecto al secreto de la votación, pues no solo se ha cometido el atropello de repartir las candidaturas en la puerta del colegio, sino que estas dobladas y á larga distancia podía conocerse el escrito; que sería inútil pretender que declarasen los electores que han sido víctimas de los atropellos, pues el mismo temor que tuvieron al aceptar la imposición de los que coartaban su derecho y disponían de su voluntad, no había desaparecido, por lo que solicita se tome declaración á los testigos que menciona, para que expongan lo que sepan respecto á los hechos denunciados; y termina suplicando sea declarada nula la elección á que se refiere el escrito, por creer el firmante del mismo que así procede:

Resultando que dada al escrito de don Manuel Durán Vázquez la tramitación ordenada por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por los Concejales electos por el distrito á que se refiere la reclamación se presentó un escrito impugnándola en el que manifiestan no ser cierto que por el señor Durán ni por sus Interventores se intentara consignar protesta alguna contra la votación en el acta de la misma, y si solo una vez verificado el escrutinio y conocida su derrota, no siéndole admitida por prohibirlo la ley Electoral, puesto que son actos distintos el de la votación y el del escrutinio; que el no firmar los Interventores don Manuel Morán Granados y don Antonio Muñoz y Muñoz las actas de votación y de escrutinio, no fué porque dejaron de consignarse protestas, que no se formularon, sino por que así lo ordenó el señor Durán, manifestando que dichos Interventores no hacían más que é les dijera, dándose el caso de que luego les autorizara para que firmasen los certificados del escrutinio; que cuantas protestas formuló el citado señor el día del escrutinio general ante la Junta, fueron consignadas en el acta, aunque de modo conciso y breve, por ordenarlo así la ley; que respecto á las inclusiones y exclusiones de algunos electores que el señor Durán solicitó de la Junta municipal del Censo de Hornachuelos, el fallo de la misma fué recurrido por aquel y resuelto el recurso en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Mayo último, no siendo cierto que protestase en el acta de emitir su voto algunos electores cuyos sufragios fueron admitidos por la Mesa, por figurar en las listas como tales electores, así como tampoco es cierto que se les privase de votar á otros electores porque existieran diferencias en los nombres y apellidos de los mismos, toda vez que no quedó por resolver por la Mesa ninguna reclamación contra la identidad de ningún elector; que Abundio Ruiz Barba no está incapacitado para ser elector como afirma el señor Durán, puesto que tiene completa sus facultades mentales, y únicamente sufre un padecimiento que le entorpece algo el pronunciar su nombre, pero no por eso deja de hacerlo ni de expresar su pensamiento aunque con alguna dificultad; que las coacciones, amenazas, ofrecimientos y soborno, que el reclamante afirma se han realizado, son pura invención suya, puesto que de ser cierta su denuncia citaría los nombres de los autores, cosa que no hace para evitar la responsabilidad que pudiera exigírsele por falsedad; que si bien es cierto que el

candidato don Francisco Muñoz de la Gala se encontraba á la puerta del colegio, lo estaba á una honesta distancia de ella, por lo cual no podía ejercer coacción alguna sobre los electores, puesto que se limitaba á entregar las candidaturas á los que espontáneamente las solicitaban, no siendo cierto que forzosamente se le hiciera tomar candidatura determinada, ni que los electores fuesen conducidos por nadie, pues don Federico García Durán, como elector de la sección, en uso de su derecho, entraba y salía cuando lo tenía por conveniente, con el solo objeto de inspeccionar los actos de la elección, siendo igualmente inexacto que se le obligase á ningún elector á tomar la candidatura que le fué entregada por el señor Muñoz de la Gala, ni mucho menos que intentara cambiarla dentro del colegio, por lo que mal pudo intervenir el señor García Durán, ni haberse hecho protestas por hechos que no se realizaron; que si bien al elector Antonio López Ramos le fué admitido el voto la segunda vez que se presentó á emitirlo, después de rechazarlo la vez primera, fué porque en esta ocasión se encontraba embriagado, y en aquella había ya desaparecido esta causa, y respecto al hecho de que á dicho elector le acompañase don Cristóbal Nández Sánchez, no puede estimarse coacción puesto que tratándose de personas de una misma familia, nada hay más natural que el que concurren unidos á emitir sus sufragios; que si por alguien se ha violado el secreto de la votación ha sido por el reclamante y por cuantos electores le han votado, los cuales usaban candidaturas impresas y transparentes, no así las usadas por los exponentes que eran de papel de barba, por lo que ni aún fijándose bien era posible conocer los nombres que contenían; que el hecho de manifestar el señor Durán que sería inútil declarar los electores que fueron víctimas de los supuestos atropellos que denuncia, demuestra plenamente la inexactitud de los mismos, pues con esas declaraciones se probaría que la denuncia carece del más pequeño fundamento, pero en cambio solicita se le tome declaración á los electores que le votaron, información testifical que debió presentar documentalmente al hacerlo de su reclamación; pero en el caso de que le fuese admitida, los exponentes ofrecen otra en la que los demás electores del distrito declararían la inexactitud de los hechos denunciados, por todo lo cual entienden los firmantes debe ser desestimada la reclamación formulada por don Manuel Durán Vázquez contra la elección de la sección única del distrito primero de Hornachuelos;

Considerando que el primero de los motivos en que el señor Durán funda su reclamación, se refiere á las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de nombres y apellidos en las listas del Censo, cuyos hechos sobre no poder invocarse en contra de la validez de la elección, fueron resueltos á su tiempo por la Junta municipal del Censo de Hornachuelos, y por consiguiente al admitirse el sufragio á aquellos cuyos nombres figuraban en las listas, la Mesa cumplió con su deber por cuanto la vigente ley Electoral en su artículo 42 determina que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas:

Considerando que no expresándose por el reclamante cuál sea la casa de incapacidad del elector Abundio Ruiz Barba, mal puede resolverse por esta Comisión acerca de ella, aunque por lo que se manifiesta en el escrito de defensa existen indicios para estimar que el citado elector no está comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que la ley establece, y en todo caso el hecho no podría revestir nunca la importancia necesaria para invalidar la elección:

Considerando que ningún efecto contrarió á la validez de la elección puede deduirse de la afirmación del señor Durán de haberse cometido infinitas coacciones en la elección, sin señalar hechos concretos, sin designar los nombres de los autores y víctimas de esas coacciones:

Considerando que no puede considerarse como tal el hecho de que uno de los candidatos repartiese sus candidaturas á la puerta del colegio siempre que se limitase á hacerlo á los que espontáneamente las aceptaban, contra lo que no se demuestra nada por el reclamante, pues aparte de sus manifestaciones, ningún otro motivo hay para estimarlo así, y de igual modo queda sin demostrar que el elector don Federico García Durán acompañase á los votantes hasta la urna, ni que ningún elector fuese sacado violentamente á la calle para romper allí la candidatura que pensaba entregar y obligarle á depositar en la urna otra distinta, por lo que tampoco pueden tomarse en consideración estos extremos del recurso de don Manuel Durán Vázquez:

Considerando que tampoco constituye abuso el hecho de negarse por la Mesa el voto á un elector por estar embriagado, y admitirse luego el sufragio una vez desaparecido aquel estado, puesto que son distintas las circunstancias que en uno y otro caso concurren:

Considerando que respecto á la afirmación de haberse violado el secreto de la votación solo podría tomarse en consideración en el caso de aparecer demostrado que las candidaturas no reunían las condiciones que marca el artículo 41 de la ley Electoral, es decir, si no fuesen blancas, ó se entregasen sin doblar, y lejos de demostrarse así, parece confirmar el reclamante que se entregaban en la forma que previene la ley:

Considerando que no estableciéndose por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 trámite alguno de prueba, debe entenderse que la relativa á estos expedientes debe acompañarse á la reclamación que los motiva, por lo que no puede ser pertinente la testifical propuesta por el señor Durán:

Considerando que ni uno solo de los extremos de la reclamación origen de este expediente se corrobora debidamente basándose de su autor las que en modo alguno pueden ser motivos para por sí solas desvirtuarlas que por los Concejales electos se hacen en favor de la validez de la elección ni para que se declase la nulidad de esta:

Considerando que según se determina por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales han de resolver dentro del plazo de quince días las reclamaciones sobre la nulidad de las elecciones ó incapacidad de los electos, debiendo publicar sus acuerdos en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, sin perjuicio de cuidar de que sus resoluciones se notifiquen á los interesados;

Vistos los preceptos de la vigente ley Electoral aplicables á los hechos á que este expediente se contrae y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

La Comisión acordó declarar válida la elección de Concejales verificada en Hornachuelos el día 12 de Noviembre próximo pasado, desestimando la reclamación formulada por el candidato don Manuel Durán Vázquez, cuyo acuerdo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, sin perjuicio de que sea notificado á los interesados.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 3 de Enero de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.—El Secretario A., Alfredo Rey.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

BELALCAZAR

Núm. 161

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa para el bienio actual, y de los sesenta y cuatro mayores contribuyentes, vecinos de la misma, que tienen derecho electoral de compromisarios para Senadores durante el actual ejercicio:

Señores Concejales

- D. Amando Galavis Benítez
- José Murillo Castellano
- Abundio Ramírez García
- Juan Manuel Lozano Paredes
- Antonio Rubio Jimeno
- José Amor López
- Francisco Morillo Hidalgo
- Dionisio Morillo Trucios
- Francisco Delgado García
- Manuel Moreno Paredes
- Francisco Ocampo Delgado
- Antonio Molera Blanco
- Luis de Medina Cid
- Isidro Calvo Frutos
- Juan Manuel Copé Lumbrera
- Gabriel Alonso Delgado

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Alfonso de Cárdenas Morillo	1835 90
Gabriel Delgado Garcia	1325 11
José Torrico Garcia	772 25
Dionisio Trucios Garcia	673 08
Javier Garcia Gutiérrez	643 27
Luis Delgado Garcia	616 78
Antonio Fermín Delgado Garcia	612 80
Francisco Morillo Márquez	564 90
Pedro Murillo Delgado	563 92
Matías Alonso Rivas	411 74
Diego Suarez Delgado	343 32
Juan Manuel Molera Murillo	304 27
Mauricio Fernandez Jiménez	283 06
Manuel Alcántara Vigara	283 06
Damián Alcántara Vigara	283 06
José de Cárdenas Gallardo	279 85
Bernardo Suarez Delgado	248 08
José Garcia y Garcia	227 13
Juan de Medina Morillo	216 19
Antonio Otero Garcia	200 29

D. Tomás Murillo Blanco	199 64
Sancho González Ruiz	199 33
Bernardo Molera Murillo	153 56
Juan Antonio Cuadrado Murgica	152 32
Andrés Morillo Palomo	148 48
Gabriel de Medina Morillo	142 41
Francisco de Medina Cid	141 70
Antonio Márquez Rodriguez	132 02
José Molera Blanco	130 38
Manuel Aparicio Pérez de Perea	126 62
Francisco Calvo Frutos	121 32
Angel Gonzalez Jurado	112 04
Manuel de Tena Prado	108 94
Francisco Morillo Trucios	102 30
Juan Manuel Medina Suarez	92 57
José Suarez Molera	85 65
Manuel Moreno Perea	83 51
Andrés Caballero Amor	80 43
Angel Suares Molera	80 40
Jerónimo Armenta Montero	80 37
Angel Delgado y Delgado	77 15
Mateo Caballero Morales	76 15
Manuel Garcia Medina	75 24
Cristino Suarez Molera	68 85
Miguel de Medina Garcia	67 08
Gabriel Suarez Molera	67 01
Francisco Hestarrich Murilio	66 05
Diego Cantero Cabrera	63 74
Gabriel Molera Murillo	58 35
Florentino Garcia y Garcia	57 14
José Quintín Amor Lopez	47 92
Manuel Gonzalez Jurado	39 60
José Garcia Armenta	38 58
José Morillo Molera	37 29
Félix Garcia Medina	34 31
Eleuterio Fernandez Casco	34 31
Joaquín Jurado Jurado	34 31
Antonio Garcia Medina	30 55
Joaquín Suarez Cuadrado	30 50
Eduardo Moreno Romo	29 05
Manuel Copé Calderón	24 88
Isidoro Copé Calderón	24 60
Fernando Torrero Palomo	23 60
Francisco Garcia Castellano	23 40

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, firmo la presente en Belalcázar á 1 de Enero de 1912.—El Alcalde, Amando Galavis.—El Secretario, Juan Martín.

RUTE

Núm. 186

Lista de electores de compromisarios para la de Senadores que se forma para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

- D. Francisco Roldán Carrillo
- Telesforo Gutiérrez Mena
- Rafael Reyes Rodríguez
- Nicolás Jiménez Pau
- Francisco González Perea
- Antonio Caballero Cobos
- Antonio Luque Doblas
- Antonio Roldán Rueda
- José Joaquín Tirado Cruz
- Juan de Dios Jiménez Pérez
- Gregorio Villén Luque
- José Serrano Moscoso
- Manuel Villén Priego
- Diego Molina Rueda
- Wenceslao Roldán Carrillo
- Tres vacantes

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Luis Jiménez Trujillo	2391 32
Valeriano Pérez Jiménez	1977 62
Bernabé Jiménez Trujillo	1965 45
Antonio Jiménez Padilla	1774 50
Eduardo Pérez Jiménez	1375 31
Juan Redondo Molina	1362 10
Manuel Pérez Caballero	1362 10
Antonio Reyes Rodriguez	1167 92
Mariano Pérez Jiménez	938 39
Sebastián Padilla Cruz	858 25
Francisco Paula Sánchez Morales	580 91
Agustín Tirado Cruz	500 10
José Joaquín Roldán Nogués	492 07
Manuel Garcia Garcia	427 14
Alfonso Quesada Morales	424 90
José Tirado Pérez	407 36
Mariano Roldán Nogués	395 62
Francisco Jiménez Molina	318 99
Mariano Navajas Morales	309 55
José Reyes Moreno	307 56
Antonio Aroca Pérez	297 27
Jorge Villén Priego	293 46
Manuel Guerrero Ecija	287 88
Mariano Carrillo Cruz	284 77
Antonio José Rueda Morales	253 22
Juan Gregorio Sánchez Arévalo	248 51
Andrés Tejero Mangas	243 84
Carlos Gutiérrez Ramírez	239 20
Diego E. Ecija Molina	237 77
Jorge Algar Caballero	235 68
Anacleto Ayora Onieva	234 93
Godofredo Pérez Herrero	234 93
Abundio Balmiza Morales	234 93
José Villén Luque	233 86
Isidoro Roldán Ramírez	229 26
Miguel Carrillo Castro	224 25
Lorenzo Algar Molero	220 43
Juan Rafael Trujillo Molina	218 26
Juan Antonio Padilla Mangas	212 63
Carlos Torres Onieva	202 37
Rafael Ecija Jiménez	201 71
José Toro Quevedo	199 63
Santiago Mendez Plaza	197 34
Antonio Pérez Padilla	194 73
A. Avelino Ecija Molina	187 32
Alejandro Osuna Rodriguez	182
Francisco Osuna Pérez	181 04
Joaquín Arias Jiménez	180 68
Pedro Trujillo Ruiz	175 52
Manuel Mangas Ubeda	168 52
Francisco Ecija Tirado	160 96
José Unquiles Marín	157 48
Marcos Cabezas Duelos	147 85
José Natalio Vida Gutiérrez	145 92
Francisco Espino Fernández	145 23
Diego Pérez Caballero	144 72
Victoriano Molina Jiménez	140 77
Faustino Alcalá Guerrero	139 24
Rafael Llamas Maqueda	138 06
Isidoro Rueda Morales	137 70
Juan Pelagio Sarmiento Ronda	137 33
Francisco Rodriguez Cubero	136 48
Juan Pedrazas Baena	134 67
Mariano Rueda Morales	134 37
Julián Sánchez Arévalo	133 32
Juan Antonio Ecija Pérez	131 85
José Joaquín Arcos Tejero	130 09
Gregorio Herrero Garcia	129 75
Francisco Pérez Reyes	129 57
Francisco Antonio Ordóñez Piedra	129 57
Niceto Gómez Moreno	129 57
Juan Luque Navajas	129 57

Rute 2 de Enero de 1912.—El Alcalde, M. Villén.—El Secretario, Torres.

ESPIEL

Núm. 187

Relación nominal que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento forma el Secretario que suscribe de los señores Concejales que componen la Corporación municipal de esta villa y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes por orden de cuotas, que con arreglo á la ley tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores:

Señores Concejales

D. Benito Cano y Sánchez Tirado
Ezequiel Jiménez Maya
Rafael de la Torre Escobar
José Jiménez Manso
Jesús Caballero y Caballero
Cipriano Crespo Rodríguez
Expiridión Múñez Montenegro
Juan Manso Barbero
Juan Suarez Jurado
Arturo Barbero Pardiñeira
Hay una vacante

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. José A. Sánchez Lira	1214 56
Manuel Olmo Caballero	1213 67
Manuel Jiménez Manso	1131 07
Rafael Rodríguez de la Torre	625 89
Manuel Alcalde Perez	552 51
Antonio Jurado Lopez	525 43
Rafael Jimenez Núñez	518 51
Ricardo Crespo Rodríguez	504 23
Ildefonso Núñez Fernandez	476 85
Juan Manso Rodriguez	464 84
Antonio Madrid Tartajo	367 08
Aparicio Crespo Rodríguez	323 63
José Abril Perez	316 15
Francisco Suarez Zapata	288 28
Bartolomé López Simón	271 71
Teodosio Lira Montenegro	268 32
Juan de la Torre López	239 84
Juan Jimenez y Jimenez	237 16
Francisco Fernández Muñoz	230 45
José Alcalde Pérez	229 24
Rafael Lozano Morillo	210 08
Leon Mayoral Sanchez	192 02
José Pérez Abril	188 51
Rafael del Río Fernandez	186 35
José Jurado Romero	164 55
Juan Rodríguez de la Torre	160 48
Crispulo Rodríguez Briceño	160 29
Gregorio Romero López	152 62
Antonio Enriquez Serrano	150 12
Francisco Arévalo Maya	143 46
Eustaquio Arévalo Arévalo	142 88
Juan E. Arévalo Lopez	140 55
Acisclo Jurado López	125 19
Francisco Romero Reyes	121 81
José Villanueva Fernandez	118 63
Félix Ramos Alcalde	117 38
Alvaro Pérez Abril	116 21
Juan Alcalde Serrano	112 15
Rafael Ruiz García	110 85
Miguel del Río de la Torre	106 23
Joaquín Ramos Alcalde	97 46
Antonio Olmo Rodríguez	96 34
Senen Recuero Mateos	84 35
Francisco López Fernandez	79 20

Espiél 1 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental, José Jiménez.—El Secretario, Rafael Jiménez.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 102

Lista de los Jurados del partido judicial de Lucena que han de comparecer

ante esta Audiencia el día 26 de Marzo próximo, á las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en dicho Juzgado por el delito de robo contra Francisco Maldonado y tres más:

Cabezas de familia.

D. Bernardo Avila Leiva
» José Ariño Hierro
» José María Bujalance Jiménez
» José Serrano Rivera
» Francisco Contreras López
» Francisco Espino Ruiz Canela
» Pedro Fuentes Jiménez
» Antonio Fernandez Chacón
» Antonio Fernandez Burgos
» Pedro García Estrada
» Juan Chacón Jiménez
» Miguel Lara Peláez
» José María Lavela Carmona
» Antonio Muñoz Salgués
» José Muñoz Rodríguez
» Antonio Orellana Rodríguez
» Cristóbal Barrera Ruiz
» Pedro González Jiménez
» Cristóbal Muñoz Sánchez
» Francisco Reina Arrabal

Capacidades.

D. Pedro Blancas Medina
» Juan Bujalance Romero
» Manuel Casas García
» Antonio Cabrera Alaminos
» Antonio Chacón Valdecañas
» Pedro Antonio Lara Alhama
» Alejandro Moreno Cañete
» Rafael de Porras Rodríguez
» Manuel Ruiz Onieva
» Ignacio Valdelomar Cabrera
» Manuel Valdecañas Solis
» Bartolomé Hurtado Ruiz
» Juan Prieto Moreno
» Cristóbal Ruiz Ruiz
» Rafael Sanchez Aragón
» Antonio García Molina

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Rafael Fernandez Ruiz
» Antonio Martínez Cantero
» Fernando González Molina
» Jesús Fernández Parras

Capacidades.

D. Juan José Salcedo Montero

» Manuel Serrano González

Córdoba 7 de Enero de 1912.—El Secretario, Bibiano Garzón.—V.º B.º: El Presidente, José Muñoz Bocanegra.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 218

Don Juan de Dios Cuenca-Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia del día de hoy, que he dictado en autos juicio ejecutivo que se siguen á instancia del Procurador don Manuel Galisteo y Lucena, en nombre de don José Carreira Gallardo, vecino de Palenciana, contra don Miguel Sánchez Aragón, que lo es de Encinas Reales, sobre cobro de pesetas, se sacan por segunda vez á pública subasta para su venta, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados y valorados que se describen á continuación:

1.ª Una suerte de tierra calma con cabida de seis celemines, llamada la haza de la Era, partido del Molino, término de Encinas Reales; linda á Oriente con la

carretera general; Sur 6 Mediodía con tierras del deudor; Poniente otras de don Francisco de Paula Moreno, y al Norte más de don Rafael Sánchez Aragón, que ha sido valorada en trescientas sesenta pesetas. 360

2.ª Otra suerte de tierra calma con cabida de nueve celemines, en igual partido y término, y linda á Oriente con la carretera provincial; al Mediodía con tierras de herederos de don Cristóbal Cabello; Poniente más de don Francisco Moscoso Cuenca, y Norte otra de don Rafael Sánchez Aragón, valorada en quinientas cuarenta pesetas. 540

3.ª Una suerte de tierra con cabida de un celemin, que lo compone una era empedrada en dicho partido, confinando á Oriente, Mediodía y Poniente con tierras de don Rafael Sánchez Aragón, y Norte con otra era de don Rafael Sánchez, su valor en ciento cincuenta pesetas. 150

4.ª Una suerte de tierra calma con cabida de seis celemines, partido cortijo del Ricial, de dicho término; que linda al Saliente con tierras de don Miguel Sánchez; Norte más de don Francisco Moscoso; Poniente otras de herederos de Pedro Reina Roldán, y al Sur con la carretera de referida villa, justipreciada en trescientas sesenta pesetas. 360

5.ª Una suerte de tierra calma con cabida de una fanega y una cuartilla, partido del Perchel, de indicado término, que confina por Levante con el arroyo del Pilar; Sur tierras de don Rafael Sánchez; Oeste las tapias de la villa de Encinas Reales, y Norte tierras de don Juan Vera González, que ha sido valorada en mil doscientas setenta y cinco pesetas. 1.275

6.ª Una suerte de olivar y tierra calma con cabida de nueve celemines, partido camino del Molino, de expresado término; lindando á Oriente con la carretera provincial; Sur y Poniente otros del deudor don Miguel Sánchez, y Norte más de Francisco Moscoso, valorada en quinientas cuarenta pesetas. 540

7.ª Una suerte de olivar con cabida de cinco aranzadas, partido llano de Don Andrés, de dicho término; linda á Levante olivar de don Pedro Ayala; Sur más de Bernardo Sánchez; Poniente otros de don Antonio Sánchez Aragón, y al Norte con manchones de Fernando Bergillos, valorada en mil ochocientas pesetas. 1.800

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día dos de Febrero próximo venidero, y hora de las catorce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de las expresadas fincas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor fijado á los inmuebles.

Tercera. Que los títulos de propiedad de indicados inmuebles están suplidos con la certificación de gravámenes traída á los autos del Registro de la propiedad de este partido; con la cual habrán de conformarse, sin derecho á pedir otros, quedando de manifiesto en la Secretaría del Actuario.

Dado en Lucena á tres de Enero de mil novecientos doce.—Juan de D. C. Romero.—El Secretario, Pedro Romero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 169

GALLEGO LADRERO Jacinto, natural y vecino de Bilbao, de estado soltero, jornalero, de diecisiete años; domiciliado últimamente en Bilbao; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora, sin número.

Núm. 172

GONZALEZ NOGUEROL Juan, hijo de Joaquín y de Martirio, natural de Alcazar (Granada), de estado soltero, profesión del campo, de veinticinco años de edad; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por la falta de incorporación á filas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Cadiz, don Fernando Pérez de Ayala, Capitán del citado cuerpo, de guarnición en Cadiz.—Cadiz diez de Enero de mil novecientos doce.—El Capitán Juez instructor, Fernando Pérez de Ayala.

Sociedad anónima "La Alameda,"

Abastedora de aguas potables de Bujalance (Córdoba)

Núm. 229

En cumplimiento del artículo 40 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 de Enero actual, á las doce en punto del día, en el domicilio social, Zarcos, núm. 1, con objeto de someter á su aprobación la Memoria, Cuentas, Inventario y Balance del año anterior y demás preceptuado en el artículo 47 de dichos Estatutos.

Bujalance 10 de Enero de 1912.—Por el Consejo de Administración, El Presidente, Antonio Zurita.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6